



Recurso nº 1311/2023

Resolución nº 1474/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.C.S., en representación de SERVICIOS SPR VILANOVA, S.A., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de vigilancia y seguridad a prestar en el Centro Nacional de Formación de Bamio (CNFB) del Instituto Social de la Marina, período de 01 de octubre de 2023 a 30 de septiembre de 2024*”, con expediente 98/2023PA1002-1227, convocado por la Dirección del Centro Nacional de Formación Marítima de Bamio (D.O. D.P. Vilagarcía de Arousa), perteneciente al Instituto Social de la Marina, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por orden de la Directora Provincial del Instituto Social de la Marina (ISM) en Vilagarcía de Arousa, de fecha 9 de junio de 2023, se dispuso iniciar la tramitación del expediente de contratación al principio indicado, siendo aprobado dicho expediente y el gasto por acuerdo de fecha 20 de julio de 2023.

Segundo. En fecha 20 de abril de 2023, fue publicado anuncio previo de licitación en el perfil de contratante del órgano de contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, asimismo, publicado el anuncio en el BOE de fecha 21 de julio de 2023 y los pliegos en la citada Plataforma de Contratación en fecha 21 de julio de 2023.

Tercero. El 28 de agosto de 2023, se constituye la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa y en ella se acuerda requerir de subsanación a la licitadora hoy recurrente en lo que se refiere a la acreditación de la habilitación empresarial para que aporte una “*certificación actual emitida por la autoridad*”



competente o una declaración responsable de que las circunstancias del presentado mantiene su vigencia”, otorgando un plazo de subsanación de 3 días naturales.

En fecha 4 de septiembre de 2023, analizada la documentación aportada, la mesa de contratación acuerda excluir a la licitadora hoy recurrente por no contestar a la subsanación requerida.

Cuarto. Disconforme con la citada resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación, la recurrente presenta en fecha 21 de septiembre de 2023, ante este Tribunal escrito de interposición del recurso interesando, según recoge en el suplico, *“Declarar la nulidad de la resolución, revocando la misma y dictando otra en su lugar por la que se acuerde la admisión de Servicios SPR Vilanova, S.L. en el proceso de licitación. Subsidiariamente, a) Declarar la disconformidad a Derecho de la Resolución de 4 de septiembre de 2023, y anular y revocar la misma b) Sustituir el citado acto por otro por cuya virtud se admita a Servicios SPR Vilanova, S.L. en el proceso de licitación. Y, en su defecto, retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión, a fin de que la Mesa de Contratación compruebe la habilitación y el título habilitante, de la mercantil, en su caso, y dicte nuevo acto por el que, con aplicación correcta de la cláusula 8 del PCPA, admita a Servicios SPR Vilanova, S.L. en el procedimiento de licitación”.*

Quinto. El órgano de contratación emitió, en fecha 26 de septiembre de 2023, el informe al que se refiere el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) considerando que *“el recurso debe ser desestimado ya que la exclusión del recurrente se ajusta a lo dispuesto en el PCAP y en la LCSP”.*

Sexto. Con fecha 26 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones habiéndose evacuado el trámite por CLECE SEGURIDAD, que interesa la desestimación del recurso.

Séptimo. El 5 de octubre de 2023, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP



de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 LCSP.

Tercero. La legitimación activa de la entidad recurrente deriva de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en cuanto concurrió al procedimiento de licitación y ha sido excluido, por lo que es evidente que tiene un interés directo en que se estime el recurso interpuesto que le reintegraría al procedimiento de contratación, otorgándole, en consecuencias, posibilidades de poderse alzar con la adjudicación del contrato.

Cuarto. El acuerdo de exclusión impugnado es susceptible de recurso especial de conformidad con lo que dispone el artículo 44.2.b) de la LCSP en relación con el artículo 44.1.a), al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros (726.187,92 euros).

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, cabe señalar que el presente recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución emitida por la mesa de contratación de fecha 4 de septiembre de 2023, en la que se acuerda la exclusión de la recurrente por no presentar la subsanación requerida en plazo.

En efecto, tal y como consta en el expediente administrativo y en la correspondiente acta de la sesión, a SERVICIOS SPR VILANOVA, S.L. (hoy recurrente) se le requirió que subsanase la certificación de la habilitación empresarial (siendo ésta de abril de 2022), dándole la opción de que presentara o bien una certificación actual emitida por la autoridad competente o, dada la dificultad de obtener ese documento en tan breve plazo, una declaración responsable de que las circunstancias del documento mantenían su vigencia.



Finalizado el plazo de subsanación el día 31 de agosto de 2023 a las 23.59 horas, consta en el expediente (y así lo reconoce la propia recurrente en su recurso) que no respondió al requerimiento de subsanación, por lo que fue excluida del procedimiento.

Se alega por la recurrente que se ha procedido a una aplicación indebida de los pliegos, concretamente de las cláusulas 7.1 y 8.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) indicando, por lo demás, que no haber contestado el requerimiento en plazo se debió a un descuido involuntario.

Sexto. Con relación a ello, invoca acertadamente el órgano de contratación en su informe el artículo 326.2 apartado a) de la LCSP:

“2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación”.

En este punto debe partirse de lo dispuesto en las cláusulas 7.1 y 8.2 del PCAP.

Cláusula 7.1 del PCAP.

“7.1. Las proposiciones de los licitadores se presentarán en DOS SOBRES distintos (entiéndase: ARCHIVOS ELECTRÓNICOS), conforme se señala a continuación:

7.1. SOBRE nº 1 – DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA/PERSONAL:

Contendrá, tal como establece la cláusula 10 del Pliego Tipo, la siguiente documentación:

✓ Declaración responsable conforme al modelo DEUC (Documento Europeo Único de Contratación) (Cláusula 10.1.a) del Pliego Tipo)
<https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espd-web/filter?lang=es>



En caso de tener prevista alguna subcontratación: Se deberá indicar expresamente qué parte del contrato se tiene intención de subcontratar, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 27 del Pliego Tipo, de la cláusula 16 de este PCAP y del artículo 215.2.a) de la LCSP; consignando debidamente la opción elegida y la información correspondiente en el DEUC, debiendo señalar también en dicho DEUC: su importe (% o cantidad, nunca las dos cosas), y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia.

✓ Para empresas extranjeras (Cláusula 10.1.e) del Pliego Tipo).

✓ Para UTES (Cláusula 10.1.d) del Pliego Tipo).

✓ Para empresas de un mismo grupo empresarial, la declaración prevista en la Cláusula 10.1.j) del Pliego Tipo.

✓ Certificación de la habilitación profesional de la cláusula 8.1 de este PCAP.

✓ Certificado UNE-EN ISO 9001: 2015 de Sistemas de gestión de calidad, o equivalente, recogido en la cláusula 8.4 de este PCAP".

Cláusula 8.1 PCAP:

"Se advierte que este apartado es de obligado cumplimiento para todos los licitadores, pero solo el propuesto como adjudicatario deberá aportar la documentación acreditativa del mismo cuando le sea requerida, por lo que en la presentación de las ofertas no deberá acompañarse ninguno de estos documentos, salvo los específicamente señalados en la cláusula 7.1 del PCAP.

8.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.2 de la LCSP que rige esta contratación, todos los licitadores deberán estar legalmente habilitados para contratar el servicio objeto del presente contrato. A estos efectos, el licitador deberá aportar los documentos acreditativos de la habilitación empresarial siguientes:

Certificado actual, emitido por la autoridad competente, que acredite, en su caso:



- *La inscripción del licitador en el Registro de Empresas de Seguridad.*
- *Las actividades autorizadas, que deberán incluir todas las que son objeto del presente contrato.*
- *El ámbito territorial de la autorización, que deberá ser válida para ejercer el del contrato.”*

Hemos dicho en innumerables ocasiones que los pliegos son ley del contrato y como tal obligan a las partes a su estricto cumplimiento sin reservas ni condiciones. Así dijimos en la Resolución 693/2023 de 30 de mayo: *“Hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de lex contractus y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa. Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes”*. O también manifestamos en la Resolución 146/2023, de 9 de febrero de 2023:

“En tal caso, y dado —cabe insistir— que la aportación, en ese momento inicial, de la documentación requerida está prevista en los pliegos, el recurrente no puede alegar ahora su ‘innecesariedad’, pues ello sería contrario al principio de que los pliegos son ‘lex contractus’ y el licitador debe someterse a los mismos...”

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en las cláusulas 7.1 y 8.1 del PCAP, era exigible presentar en el sobre nº 1 el documento actual de habilitación profesional, siendo así que la recurrente, habiendo aportado el certificado, el mismo no era actual, pues databa de abril del año 2022 y la presentación de las proposiciones tuvo lugar en agosto de 2023 (la cláusula 8.1 es muy taxativa al expresar, certificación “actual”).

En conclusión, según se desprende del expediente y de las alegaciones de las partes en el recurso, se constata que la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos exigida en los pliegos que fue presentada por la recurrente (y algunos otros licitadores) adolecía en efecto de los errores que fueron apreciados y puestos de manifiesto por la mesa de contratación que acordó, en consecuencia, requerir la



subsanción de aquellos al amparo de lo establecido en los propios pliegos y en el artículo 141 de la LCSP a cada uno de los licitadores, entre ellos a la empresa aquí recurrente. Y, tal y como reconoce la propia recurrente, pese a dicho requerimiento de subsanción, que fue claro en sus términos y en el alcance de los errores que precisaban ser corregidos, el mismo no fue, sin embargo, atendido en forma por la recurrente (por un descuido involuntario, según indica) con infracción así de la LCSP y de los pliegos rectores de esta licitación, por lo que se considera que la solución de exclusión fue acordada correctamente por la mesa de contratación —órgano competente para ello— con base en esta causa, resultando acorde a la legalidad y a los principios de libre concurrencia, de igualdad de trato y de proporcionalidad.

Estas razones nos conducen a la desestimación íntegra del presente recurso, confirmando el acto recurrido por ser el mismo ajustado a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.C.S., en representación de SERVICIOS SPR VILANOVA, S.A., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de vigilancia y seguridad a prestar en el Centro Nacional de Formación de Bamio (CNFB) del Instituto Social de la Marina, período de 01 de octubre de 2023 a 30 de septiembre de 2024*”, con expediente 98/2023PA1002-1227, convocado por la Dirección del Centro Nacional de Formación Marítima de Bamio (D.O. D.P. Vilagarcía de Arousa).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES